

61

Yuste 6/63

PROPIEDAD IDEL

GOBIERNO DOMINICANO

Ley por medio de la cual se  
reforma el art. 2158 del Código  
Civil y a la vez se modifican  
los arts. 24 y 30 de la Ley No.  
2914 sobre Registro y Conserva-  
ción de Hipotecas de fecha  
21 de junio 1890





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00353

Santo Domingo, D. N.,  
10 de septiembre, 1963.

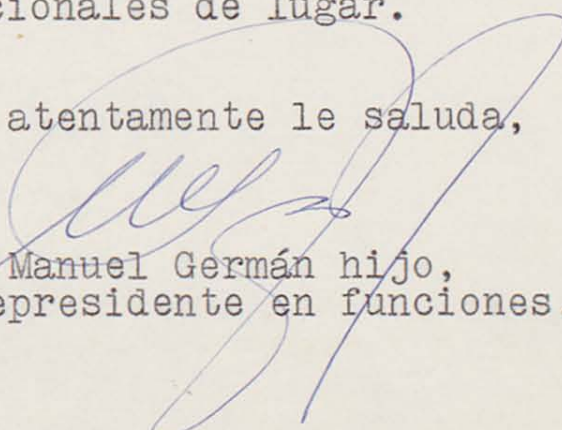
Señora  
Thelma Frías de Rodríguez,  
Vicepresidenta en funciones  
del Senado, CIUDAD.

Señora Vicepresidenta:

Aviso a usted recibo de su oficio No.341 de fecha 6 de agosto ppdo., junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que reforma el artículo 2158 del Código Civil y a la vez se modifican los Arts. 24 y 26 de la Ley No.2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio próximo pasado.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Manuel Germán hijo,  
Vicepresidente en funciones.

aprm.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para mantener una simple correspondencia entre la forma de otorgar hipoteca convencional y la forma de proceder a la cancelación de la inscripción correspondiente, extendida ésta última a la de cualquier otro tipo de hipoteca ó privilegio, por una parte; y por otra parte, a fin de dar seguridades sobre la identidad de las personas interesadas, el Art. 2158 del Código Civil estableció que el consentimiento para proceder a la cancelación de toda hipoteca ó privilegio debía ser otorgado mediante acto auténtico;

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, igual exigencia estatuye el Art. 24 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827, estableciendo, por demás, el Art. 26 de esta misma Ley, una disposición de orden interno que debe ser tomado en cuenta;

CONSIDERANDO: Que la referida correspondencia es pura consecuencia de simple reforma que en nada afecta el fondo del asunto, máxime si se toma en cuenta que los actos bajo firma privada, legalizados por un Notario ó funcionario público competente, ofrecen iguales garantías y seguridades que los auténticos, especialmente en relación al caso de la cancelación de que se trata, con la ventaja de que resultan más módicos y facilitan más la cancelación, por cuanto tienden a favorecer la operación y las clases necesitadas y deudoras:

sls.



ASUNTO:

Proy.de ley por medio del cual queda re-  
formado el Art. 2158 del Código Civil.

PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-El Art. 2158 del Código Civil queda reformado para que se lea del siguiente modo:

Art.2158.-En uno y otro caso, los que requieran la cancelación, depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica que contenga el consentimiento ó del acto bajo firma privada legalizado por un notario ó *por el funcionario que haga sus veces* funcionario público competente, ó la copia de la sentencia.

Art. 2.-Se modifican en lo que sea necesario los Arts. 24 y 26 de la Ley No.2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No.827.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.-

*[Signature]*  
Manuel Germán hijo,  
Vicepresidente en funciones.

*[Signature]*  
Manuel Emilio Ledesma Pérez  
Secretario.

*[Signature]*  
Ramón Darío de los Santos  
Secretario.





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Agosto 6/63*

Santo Domingo, D. N.  
24 de julio de 1963.

00242

Señor  
Dr. Juan Casanovas Garrido,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y para los fines Constitucionales, tengo el placer de remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se reforma el Artículo 2158 del Código Civil y a la vez se modifican los Arts. 24 y 26 de la Ley No.2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio del 1890.

Muy atentamente le saluda,

*[Firma manuscrita]*  
Manuel German hijo,  
Vicepresidente en funciones.

Nota:

Se le anexa copia de la moción presentada por los Diputados Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés y Lic. Rogerio Espailat Guzmán, objeto del citado proyecto de ley.

sls.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para mantener una simple correspondencia entre la forma de otorgar hipoteca convencional y la forma de proceder a la cancelación de la inscripción correspondiente, extendida ésta última a la de cualquier otro tipo de hipoteca ó privilegio, por una parte; y por otra parte, a fin de dar seguridades sobre la identidad de las personas interesadas, el Art.2158 del Código Civil estableció que el consentimiento para proceder a la cancelación de toda hipoteca ó privilegio debía ser otorgado mediante acto auténtico;

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, igual exigencia estatuye el Art. 24 de la Ley No.2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No.827, estableciendo, por demás, el Art. 26 de esta misma Ley, una disposición de orden interno que debe ser tomado en cuenta;

CONSIDERANDO: Que la referida correspondencia es pura consecuencia de simple forma que en nada afecta el fondo del asunto, máxime si se toma en cuenta que los actos bajo firma privada, legalizados por un Notario ó funcionario público competente, ofrecen iguales garantías y seguridades que los auténticos, especialmente en relación al caso de la cancelación de que se trata, con la ventaja de que resultan más módicos y facilitan más la cancelación, por cuanto tienden a favorecer la operación y las clases necesitadas y deudoras:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para mantener una simple correspondencia entre la forma de otorgar hipotecas convencionales y la forma de proceder a la cancelación de la inscripción correspondiente, extendida ésta última a la de cualquier otro tipo de hipoteca ó privilegio, por una parte; y por otra parte, a fin de dar seguridades sobre la identidad de las personas interesadas, el Art. 2158 del Código Civil establecido que el consentimiento para proceder a la cancelación de toda hipoteca ó privilegio debía ser otorgado mediante acto auténtico;

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, igual exigencia estatuye el Art. 24 de la Ley No. 2014 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de Junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827, estableciendo, por demás, el Art. 26 de esta misma Ley, una disposición de orden interno que debe ser tomada en cuenta;



94  
REGISTRADA con el Número 70 de  
en el folio 55 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Cámara de Diputados R. D. 24 de Julio 1963  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proy.de ley por medio del cual queda re-  
formado el Art. 2158 del Código Civil.

PAG. 2

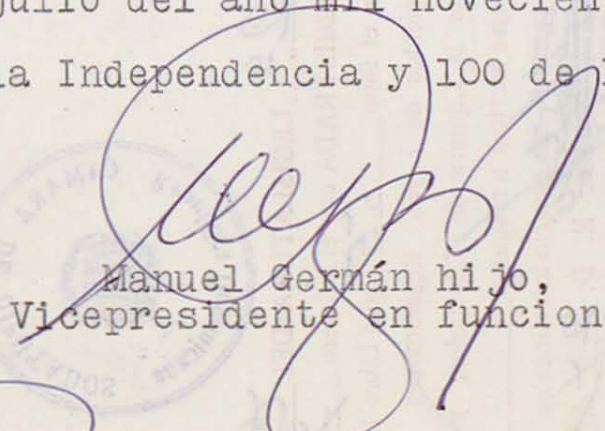
## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

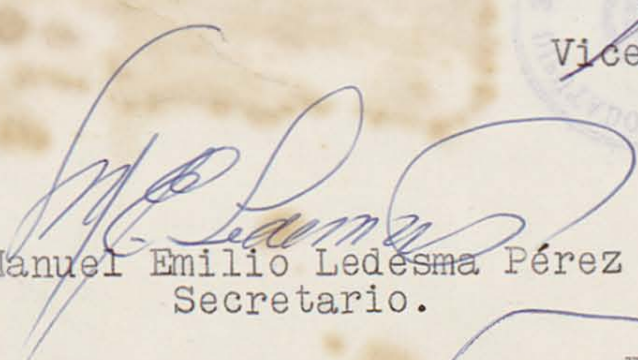
Art. 1.-El Art. 2158 del Código Civil queda reformado para que se lea del siguiente modo:

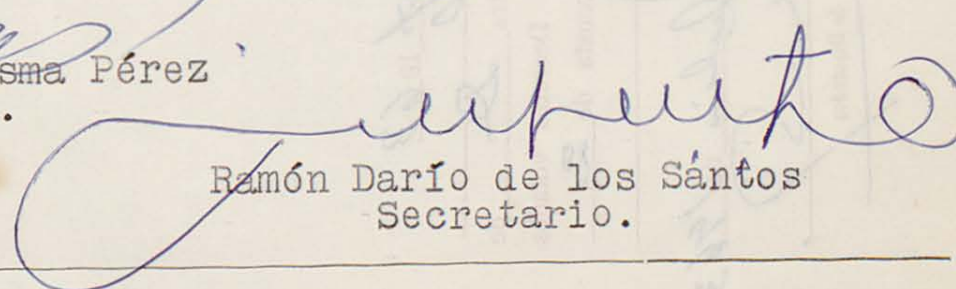
Art.2158.-En uno y otro caso, los que requieran la cancelación, depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica que contenga el consentimiento ó del acto bajo firma privada legalizado por un notario ó funcionario público competente, ó la copia de la sentencia.

Art. 2.-Se modifican en lo que sea necesario los Arts. 24 y 26 de la Ley No.2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No.827.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.-

  
Manuel Germán hijo,  
Vicepresidente en funciones.

  
Manuel Emilio Ledesma Pérez  
Secretario.

  
Ramón Darío de los Santos  
Secretario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-El Art. 2158 del Código Civil queda reformado para que se lea del siguiente modo:

Art. 2158.-En uno y otro caso, los que requieran la cancelación, depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica que contiene el consentimiento del acto bajo firma privada legalizado por un notario o funcionario público competente, o la copia de la sentencia.

Art. 2.-Se modifican en lo que sea necesario los Arts. 24 y 26 de la Ley No. 2314 sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio del 1930, publicadas en la Gaceta Oficial No. 827.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año de la Independencia de la y tres; años 130 de la Independencia.



24 LEGISLATURA DEL Set. 19 63  
 REGISTRADA con el Número 70  
 en el folio 55 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
~~\_\_\_\_\_~~ R. D. 24 de Julio de 1963  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para mantener una simple correspondencia entre la forma de otorgar hipoteca convencional y la forma de proceder a la cancelación de la inscripción correspondiente, extendida ésta última a la de cualquier otro tipo de hipoteca o privilegio, por una parte; y por otra parte, a fin de dar seguridades sobre la identidad de las personas interesadas, el Art. 2158 del Código Civil estableció que el consentimiento para proceder a la cancelación de toda hipoteca o privilegio debía ser otorgado mediante acto auténtico;

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, igual exigencia estatuye el Art. 24 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827, estableciendo, por demás el Art. 26 de esta misma Ley, una disposición de orden interno que debe ser tomado en cuenta;

CONSIDERANDO: Que la referida correspondencia es pura consecuencia de simple forma que en nada afecta el fondo del asunto, máxime si se toma en cuenta que los actos bajo firma privada, legalizados por un Notario o funcionario público competente, ofrecen iguales garantías y seguridades que los auténticos, especialmente en relación al caso de la cancelación de que se trata, con la venta-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

COMITADO: Que para tener un solo correspondiente en el orden de otros hipotecas convencionales y la forma de proceder a la cancelación de la inscripción correspondiente, extendida esta forma a la de cancelar esta inscripción de hipotecas o privilegios, por una parte; y por otra parte, a fin de dar seguridad sobre la identidad de las partes interesadas, el Art. 218 del Código Civil establece lo siguiente:

COMITADO: que en consecuencia, la ley exigida establece el Art. 24 de la Ley No. 574 sobre Privilegios y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de Junio del 1930, publicada en la Gaceta Oficial No. 627, estableciendo, por donde el Art. 24 de esta misma ley, una disposición de orden interno que debe ser tomada en cuenta:

2<sup>a</sup> REGISTRATURA 684 T. 163

REGISTRADA AL No

del libro libro.

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de ...

en ...

Santo Domingo,

de ... 1933

de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que reforma el Art. 2158 del



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Código Civil.

PAG,

3

ja de que resultan más módicos y facilitan más la cancelación, por cuanto tienden a favorecer la operación y las clases necesitadas y deudoras.

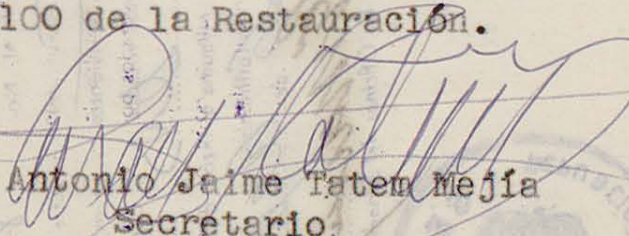
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

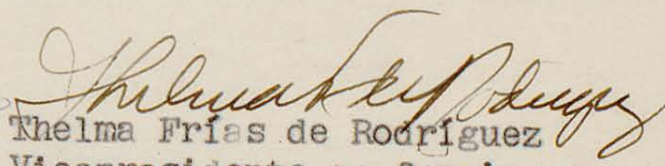
Art. 1.- El Art. 2158 del Código Civil queda reformado para que se lea del siguiente modo:

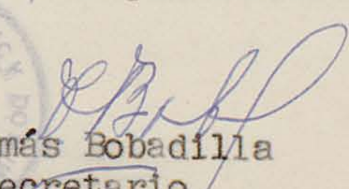
"Art. 2158.- En uno y otro caso, los que requieran la cancelación, depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica que contenga el consentimiento o del acto bajo firma privada legalizado por un notario o por el funcionario que haga sus veces o la copia de la sentencia."

Art. 2.- Se modifican en lo que sea necesario los Arts. 24 y 26 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

  
Antonio Jaime Tatem Mejía  
Secretario

  
Thelma Frías de Rodríguez  
Vicepresidenta en funciones

  
Tomás Bobadilla  
Secretario



ta de que resulten más fáciles y fáciles en la cancelación,  
por cuanto tienden a favorecer la operación y las clases necesi-  
tadas y deseables.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - El Art. 2158 del Código Civil queda reformado

para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2158.º - En uno y otro caso, los que redujeren la can-  
celación, depositarán en la oficina del conservador la copia de  
esta auténtica que contiene el consentimiento o del acto bajo fir-  
ma privada legalizado por un notario o por el funcionario que ha-  
ya sus veces o la copia de la sentencia."

Art. 2.º - Se modifiquen en lo que sea necesario los Arts.  
24 y 25 de la Ley No. 2014 sobre Registro y Conservación de Hipó-  
tecas de fecha 21 de Junio del 1890, publicadas en la Gaceta Ofi-  
cial No. 237.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del  
Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veintidós del mes de agosto del  
año mil novecientos y tres; años 150 de la Independencia.

*[Faint signature]*  
Vicepresidentes en funciones



Sancti Domingi, de...  
En la Oficina del Secretario  
*[Signature]*  
1903  
REGISTRARIA  
25  
1903

Ley No. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: Que para mantener una simple correspondencia entre la forma de otorgar hipoteca convencional y la forma de proceder a la cancelación de la inscripción correspondiente, extendida ésta última a la de cualquier otro tipo de hipoteca ó privilegio, por una parte; y por otra parte, a fin de dar seguridades sobre la identidad de las personas interesadas, el Art. 2158 del Código Civil estableció que el consentimiento para proceder a la cancelación de toda hipoteca ó privilegio debía ser otorgado mediante acto auténtico;

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, igual exigencia estatuye el Art. 24 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827, estableciendo, por demás, el Art. 26 de esta misma Ley, una disposición de orden interno que debe ser tomado en cuenta;

CONSIDERANDO: Que la referida correspondencia es pura consecuencia de simple forma que en nada afecta el fondo del asunto, máxime si se toma en cuenta que los actos bajo firma privada, legalizados por un Notario ó funcionario público competente, ofrecen iguales garantías y seguridades que los auténticos, especialmente en relación al caso de la cancelación de que se trata, con la ventaja de que resultan más módicos y facilitan más la cancelación, por cuanto tienden a favorecer la operación y las clases necesitadas y deudoras:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-El Art. 2158 del Código Civil queda reformado para que se lea del siguiente modo:

Art. 2158.-En uno y otro caso, los que requieran la cancelación, depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica que contenga el consentimiento ó del acto bajo firma privada legalizado por un notario ó funcionario público competente, ó la copia de la sentencia.

Art. 2.-Se modifican en lo que sea necesario los Arts. 24 y 26 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Ley No. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: Que para mantener una simple correspondencia entre la forma de otorgar hipoteca convencional y la forma de proceder a la cancelación de la inscripción correspondiente, extendida ésta última a la de cualquier otro tipo de hipoteca ó privilegio, por una parte; y por otra parte, a fin de dar seguridades sobre la identidad de las personas interesadas, el Art. 2158 del Código Civil estableció que el consentimiento para proceder a la cancelación de toda hipoteca ó privilegio debía ser otorgado mediante acto auténtico;

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, igual exigencia estatuye el Art. 24 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827, estableciendo, por demás, el Art. 26 de esta misma Ley, una disposición de orden interno que debe ser tomado en cuenta;

CONSIDERANDO: Que la referida correspondencia es pura consecuencia de simple forma que en nada afecta el fondo del asunto, máxime si se toma en cuenta que los actos bajo firma privada, legalizados por un Notario ó funcionario público competente, ofrecen iguales garantías y seguridades que los auténticos, especialmente en relación al caso de la cancelación de que se trata, con la ventaja de que resultan más módicos y facilitan más la cancelación, por cuanto tienden a favorecer la operación y las clases necesitadas y deudoras:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-El Art. 2158 del Código Civil queda reformado para que se lea del siguiente modo:

Art. 2158.-En uno y otro caso, los que requieran la cancelación, depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica que contenga el consentimiento ó del acto bajo firma privada legalizado por un notario ó funcionario público competente, ó la copia de la sentencia.

Art. 2.-Se modifican en lo que sea necesario los Arts. 24 y 26 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827.

Santo Domingo, D. N.

Agosto 6 de 1963.

341

Señor Dr.  
José Rafael Molina Ureña  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, le devuelvo el anexo proyecto de ley que reforma el artículo 2158 del Código Civil y a la vez se modifican los Arts. 24 y 26 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio próximo pasado. El Senado aprobó el mencionado proyecto; pero le introdujo la modificación siguiente: En el artículo 2158, le suprimió "funcionario público competente" por "por el funcionario que haga sus veces.

Le saluda muy atentamente,

Thelma Frías de Rodríguez  
Vicepresidente en funciones